

Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta** al Magistrado Instructor de este Tribunal, con el escrito signado por Andrés Jesús Paz Quintero, coadyuvante en el presente juicio, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecinueve horas con siete minutos del cuatro de agosto del año en curso. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de agosto del dos mil dieciséis. **Doy fe.**

Maestro Rafael García Zavaleta.
Secretario General

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN/EA/33/2016

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

COADYUVANTE: ANDRÉS
JESÚS PAZ QUINTERO,
CANDIDATO A PRIMER
CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN PABLO HUITZO, ETLA,
OAXACA, POSTULADO POR EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE
SAN PABLO HUITZO, ETLA, DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Pablo Jovany González Audelo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario

Institucional, a fin de impugnar del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Huitzo, ETLA, Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pablo Huitzo, ETLA, Oaxaca, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral, la declaración de validez de la referida elección y la expedición de la constancia de mayoría, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre del año dos mil dieciséis, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y concejales de los ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca.

b. Jornada electoral. El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

c. Sesión de cómputo Municipal. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pablo Huitzo, ETLA, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, calificó y declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos; misma que inicio a las once horas con dieciocho minutos

del nueve de junio y concluyó siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día nueve de junio del mismo año.

Durante dicho procedimiento se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA. PAN-PRD	917	Novecientos diecisiete.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	755	Setecientos cincuenta y cinco.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEÉXICO	183	Ciento ochenta y tres.
 PARTIDO DEL TRABAJO	99	Noventa y nueve.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2	Dos
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	431	Cuatrocientos treinta y uno.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	450	Cuatrocientos cincuenta.
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	11	Once.
 MORENA	329	Trescientos veintinueve.
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero.
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	168	Ciento sesenta y ocho.
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	260	Doscientos sesenta.
 VOTOS NULOS	121	Ciento veintiuno.
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos.
VOTACIÓN TOTAL	3728	Tres mil setecientos veintiocho.

d. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, el nueve de junio de dos mil dieciséis, se hizo entrega de las constancias de mayoría y validez y constancias de asignación correspondientes.

II. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con treinta y seis minutos, Pablo Jovany González Audelo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, interpuso recurso de inconformidad, ante este Tribunal, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral, la declaración de Validez de la referida elección y la expedición de la constancia de mayoría, relativa al Municipio de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca.

a) Turno al magistrado instructor. Por proveído de trece de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente RIN/EA/33/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

b) Radicación. Por acuerdo de dieciséis de junio del dos mil dieciséis, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido los autos del expediente RIN/EA/34/2016, así mismo requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad, el informe circunstanciado y diversa documentación.

c) Acuerdo de Trámite. Mediante proveído de uno de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por cumplido el requerimiento anterior, y se requirió diversa documentación.

d) Acuerdo de Trámite. Por auto de ocho de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento que antecede y se requirió nuevamente a diversas autoridades.

e) Acuerdo de Trámite. Por auto de quince de julio de dos mil dieciséis, ante la omisión de cumplir de manera completa el requerimiento anterior, se requirió nuevamente al Instituto Electoral Local, la documentación faltante.

f) Cumplimiento al requerimiento. Por auto de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por cumplido el requerimiento que antecede y se ordenó agregar a sus autos la documentación.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por auto de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, así mismo **se** solicitó al magistrado Presidente fecha y hora para que sea sometido el proyecto de resolución ante el Pleno de este Tribunal.

h) Sesión pública. Por auto de cinco de agosto del presente año, el Magistrado Presidente señaló las catorce horas del día ocho de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4 sección 3, inciso c), fracción I, 61, 62, inciso d), 65 y 68 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que se trata de un recurso de inconformidad, promovido por un partido político por conducto de su representante acreditado ante la autoridad responsable, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral, la declaración de validez de la referida elección y la expedición de la constancia de mayoría, relativa al Municipio de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, una de las autoridades responsables, es decir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Así la autoridad responsable señala que el Consejo General del Instituto Electoral Local, no es la autoridad que emitió el acto impugnado, consistente en el Cómputo de la elección municipal de San Pablo, Huitzo, Oaxaca, razón por la cual solicita el sobreseimiento de la causa, por lo que respecta a dicha autoridad.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que, el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, fue la autoridad que realizó el cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, calificó y declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, no así el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, si bien los Consejos Municipales Electorales forman parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dicho Instituto está representado por el Consejo General, lo cierto es que las funciones del Consejo General y de los Consejos Municipales son distintas.

No es dable atribuirle una conducta al órgano que representa a todo Instituto Electoral Local, máxime que el actor

también señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de San Pablo Huitzo, ETLA, Oaxaca.

De ahí que se surta la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Por consiguiente y en virtud de que el acto impugnado no deriva del Consejo General del Instituto Electoral Local, este Juzgador considera fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y en consecuencia **se sobresee el presente asunto, únicamente respecto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda que se presentó, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y las autoridades responsables; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo

Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Huitzo, ETLA, Oaxaca, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo impugnada, el referido cómputo inicio a las once horas con dieciocho minutos del nueve de junio y concluyó siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del mismo día, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda del recurso de inconformidad que nos ocupa.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que el actor comparece como representante del Partido Revolucionario Institucional.

Como se puede apreciar, la ley de medios establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los recursos de inconformidad, estableciendo los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentar un recurso de inconformidad, **concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos, o a las coaliciones.**

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por si o a través de su

representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene **el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama**.

Siguiendo con lo enmarcado en la ley adjetiva de la materia, el artículo 12, numeral 1, inciso a), y c), y numeral 4, establece que son partes en el procedimiento, el promovente que este legitimado por sí mismo o a través de su representante y en caso de coaliciones el representado en términos del convenio respectivo.

A su vez, el artículo 13, inciso b), del mismo ordenamiento legal, nos dice que podrá interponer los medios establecidos en la ley, los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**.

En la especie, esta autoridad jurisdiccional estima que el promovente Pablo Jovany González Audelo, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, **está legitimado para hacer valer el presente recurso como representante del partido que le otorgó dicha representación**.

4. Personería. Promueve el presente medio de impugnación Pablo Jovany González Audelo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, lo cual se advierte a partir de las constancias de autos, aunado a que las responsables le reconoce tal carácter.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el partido promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral, la declaración de Validez de la referida elección y la expedición de la constancia de mayoría, relativa al Municipio de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, por haberse actualizado diversas causales de nulidad.

En vista de lo anterior, ésta autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Coadyuvante. Esta autoridad le reconoce el carácter de coadyuvante en el presente recurso a Andrés Jesús Paz Quintero, quien se ostenta como Candidato a primer Concejel del Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, coadyuvante es el precandidato o el candidato, del partido político que los registró, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, mismo que sostiene lo aducido por el actor, cuando éste pertenezca al mismo partido político.

En el caso que nos ocupa, el compareciente es el Candidato a primer Concejal, postulado por el mismo Partido Político que el actor, es decir, el actor y el compareciente pertenecen al Partido Revolucionario Institucional, de ahí que quien se ostenta como coadyuvante, es decir Andrés Jesús Paz Quintero, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Huitzo, Etna, Oaxaca, sostiene la misma pretensión que el Partido Político actor.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 13, numeral 3, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su pretensión.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que el referido ciudadano, compareció al presente juicio como tercero interesado dentro del plazo que marca la ley.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4, del artículo 17, en relación con los requisitos previstos en el artículo 12, numeral 3, de la ley de la materia, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

QUINTO. Fijación de la Litis. Como se desprende del escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de San Pablo Huitzo, Etlá, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral, la declaración de validez de la referida elección y la expedición de la constancia de elección de Concejales del Municipio San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, solicitando por ello la nulidad de la elección, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de casilla y de la elección.

Sin embargo, en atención a la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Este Tribunal considera que la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si se actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos a) y e), del artículo 76 y 78 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y en el caso si es procedente declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, para determinar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la ley electoral.

SEXTO. Cuestiones previas. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad

de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al promovente y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**¹.

La cual establece que si el recurrente omite señalar en su escrito de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en la ley de medios, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del recurso de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Ahora bien, la causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la

¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, pues así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en las páginas 21 y 22, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en el recurso de inconformidad no se puede dar la suplencia total de los agravios, pero el recurrente en su escrito de demanda expresa la causa de pedir, por lo que de un análisis al escrito de demanda, este Tribunal estudiará los argumentos vertidos como agravios al tenor siguiente:

I. Del análisis integral del escrito impugnativo, se infiere que el actor alega lo siguiente:

a) Las casillas 1429 Básica y 1429 Contigua, se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Respectivo, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 76 inciso a), Ley de medios.

b) Se realizó el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por el consejo distrital, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 76 inciso e), de la Ley de medios.

c) Nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Excederse en los gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado por parte del candidato Filadelfo de Jesús Sosa Cruz, de la coalición PRD-PAN.

A mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca													
N°	Sección	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1429	Básica	X				X						
2.	1429	Contigua	X				X						

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Se procederá al análisis de fondo, de acuerdo al orden planteado en el considerando que antecede.

I.- Instalación de casilla en lugar distinto al autorizado y realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado.

Primeramente, se analizarán conjuntamente los agravios marcados en el inciso **a) y b)**, ello es así ya que se trata de las mismas casilla impugnadas y dichas causales guardan relación entre sí.

El actor aduce que se actualizan las causales previstas en el artículo 76, inciso a) y e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	1429	Básica
2	1429	Contigua

Lo anterior, en virtud de que las casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado y se realizó el escrutinio y cómputo de cada una de ellas, también, en lugar distinto al señalado.

Ahora bien, toda vez que la segunda de las causales invocadas (escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado) la sustenta en que de las actas de

escrutinio y cómputo se observa un domicilio distinto al asentado en las actas de jornada electoral, el análisis que realice este órgano colegiado será de manera conjunta, para determinar el lugar en que se instalaron las casillas y, posteriormente, si dicho domicilio difiere del asentado en las actas de escrutinio y cómputo.

Antes de realizar el estudio respectivo, se estima conveniente precisar el marco normativo y la finalidad que subyace a las causales de nulidad hechas valer por el actor.

Instalación de casilla en lugar distinto al autorizado.

El artículo 76, inciso a) de la Ley Medios establece lo siguiente:

“...Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva. ...”

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 179 al 181 del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, una vez que los Consejos respectivos verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda a emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 203 del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

Artículo 203.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V.- El consejo distrital electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo respectivo, existiendo una

causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo respectivo, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, lo siguiente:

1.- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.

2.- Que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello.

3.- Que con tal situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar.

4.- Que sea determinante para el resultado de la votación.²

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio, y el elemento más importante que es demostrar que se provocó una confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Sin dejar pasar desapercibido que una vez que se acrediten los anteriores elementos, ello no implica necesariamente que con ello traiga como consecuencia la nulidad de la votación, sino que una vez verificado lo anterior se deberá analizar si dichos actos fueron determinantes en el

² Jurisprudencia 13/2000, de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

resultado de la votación, ya que de acreditarse sería procedente la nulidad de la votación.

Resulta oportuno destacar que el requisito de la determinancia ha permeado a todas las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, incluyendo aquellas en las que el legislador no estableció explícitamente para su actualización que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación. Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 13/2000**.

Realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado.

El inciso **e)**, del artículo 76 de la Ley de medios, dispone:

“...**Artículo 76.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código. ...”

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del primer párrafo del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, guarda una estrecha relación con la señalada en el inciso a) del mencionado artículo, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, ya que el cómputo de la votación recibida en la misma, constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y que, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

En esta medida, deben tenerse presentes las normas que dentro del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca regulan el lugar en que han de instalarse las casillas. Dichas disposiciones son las siguientes:

“Artículo 177

1. Los consejos distritales, a propuesta de su presidente, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción de votos de los electores, que se encuentran transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio.
2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.
3. En cada distrito elector al se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito.

Artículo 178

1. Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I) Hacer posible, cercano, libre y fácil el acceso para los electores;

II) Permitir la emisión secreta del sufragio;

III) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, o por dirigentes de partidos políticos;

IV) No ser establecimientos fabriles, sindicatos, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos u organizaciones políticas;

V) No ser casas habitadas por candidatos registrados en la elección que se trate; y

VI) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios, escuelas públicas y calles con menor circulación, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos, organizaciones políticas y sus candidatos. El consejo electoral que corresponda, verificará que se cumpla cabalmente con ésta disposición.

Artículo 179

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.-Los miembros de los consejos distritales recorrerán las secciones de los distritos y municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;

II.-Los presidentes de los consejos distritales, presentarán a los consejeros una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, recabando las correspondientes anuencias;

III.-Recibidas las listas, los consejeros examinarán que los lugares

propuestos cumplan con los requisitos señalados en este Código; y

IV.-Dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de las listas, los miembros de los consejos distritales electorales correspondientes, podrán presentar las objeciones respecto de los lugares propuestos, resolviendo lo conducente en la sesión más próxima a que haya lugar, y en su caso, harán los cambios y las nuevas designaciones que procedan.

2. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales, tratándose de elecciones municipales extraordinarias.

Artículo 180

...

2. Los consejos distritales electorales publicarán a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, en su respectiva demarcación, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de los integrantes, comunicando al consejo municipal electoral correspondiente, la integración de su demarcación territorial.

3. La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito o municipio.

4. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales tratándose de elecciones municipales extraordinarias

Artículo 181

1. Los consejos distritales electorales, dentro de los quince días siguientes a la publicación, atenderán las objeciones y harán los cambios, cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

2. En todo caso se ordenará la publicación de las modificaciones.

3. Cuando vencido el término de quince días después de la publicación ocurran causa supervenientes fundadas, los consejos distritales podrán hacer los cambios que se requieran tratándose de la ubicación de la casilla, mandarán fijar avisos de los lugares en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

..."

Para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, es necesario tomar en cuenta la información contenida en la siguiente documentación: encarte que contiene la ubicación de las casillas para la elección celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis; las actas de la jornada electoral correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por la causal que se analiza, así como las respectivas actas de escrutinio y cómputo relativo a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca.

A estos documentos se les concede valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, para el Estado de Oaxaca, ya que tienen el carácter de documentales públicas conforme al artículo 14, numeral 1, inciso a), del mismo cuerpo normativo, además de que no se encuentran controvertidas por otros elementos de convicción que los asentados en las documentales referidas, esta autoridad estará en la aptitud de establecer si en cada caso en concreto se actualiza la causal de nulidad que invoca la parte inconforme al respecto, para lo cual habrán de acreditarse los siguientes elementos:

a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

b) Que lo anterior se verifique sin que exista causa justificada para ello.

c) Que sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que se haya alterado el resultado electoral.

Toda vez que el escrutinio es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección, resulta relevante que tales actos se verifiquen atendiendo a los procedimientos que el legislador previó, y precisamente en el lugar que el órgano electoral determinó, todo ello con el propósito de salvaguardar la certeza en cuanto a los resultados obtenidos en la elección de que se trate.

Por cuanto al primer elemento apuntado, en principio, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local autorizado por la autoridad electoral para la instalación de la casilla, o bien, **si la casilla se ubicó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, ello genera que el escrutinio y cómputo**

también se realice en ese nuevo lugar designado. Es decir, una vez que la casilla se instala en un determinado lugar, ya sea que se trate del lugar previamente señalado por la autoridad electoral o de otro sitio diverso, es claro que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse en el mismo lugar.

Solamente en el caso de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza.

Ahora bien, no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que para ello es menester, además, **acreditar que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.**

Al respecto, cabe apuntar que en el Código electoral local, no existe disposición alguna en que se precise las causas que el legislador hubiere estimado como justificadas para la realización del escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado, por lo que ante esta omisión, procede una labor de integración, de la que se obtiene la analogía que existe entre la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca con la que se analiza en el presente apartado, en tanto que en ambos casos se presentan elementos comunes, pues se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral y dentro de la misma etapa del proceso electoral, por lo que si tratándose de la ubicación de la casilla la ley electoral federal previó una serie de causas que justifican la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, contenidas en el artículo 203 del referido código, se puede sostener que las mismas son

aplicables para justificar que el escrutinio y cómputo se realice el lugar diverso al de la instalación de la casilla.

Este criterio lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis relevante identificada con el rubro **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”**.

Asimismo, este Tribunal estima que para que se actualice la causal de nulidad en comento, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, así como determinar que el local en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla es distinto al de su instalación o al previamente designado. Así, el escrutinio y cómputo debe realizarse, en principio, donde se instaló la casilla, por lo que se aplican de forma análoga las normas relativas a la instalación. Es importante recordar que la falta de coincidencia en la designación del domicilio no necesariamente acarrea la nulidad de la votación, así ha quedado sostenido en la **Jurisprudencia 14/2001**, de rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**.

De esta manera, el primer paso es verificar si efectivamente se dio el cambio de domicilio o no, puesto que, de acuerdo con la práctica, puede suceder simplemente que se denominó de manera diferente la ubicación de la casilla. No obstante, cabe la posibilidad de que habiéndose instalado la casilla en un lugar determinado por la autoridad administrativa, el escrutinio y cómputo se verifique en local diverso, en cuyo caso, la causal se actualiza cuando no existe causa justificada. Incluso, la autoridad administrativa, no la mesa directiva de casilla, puede realizar el escrutinio en un lugar distinto, pero de no hacerlo bajo

determinados parámetros que justifiquen el cambio, de igual manera podría actualizarse la causal de nulidad.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo causa justificada. En ese sentido, deben valorarse aquellas constancias aportadas para acreditarlo.

Respecto del tercer elemento, para que un órgano jurisdiccional electoral pueda estar en aptitud de anular la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla acredita todos y cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la determinancia, la cual, en este caso, se actualiza en la medida en que el cambio de ubicación para contar los votos se haya realizado y tal circunstancia no garantice la certeza en el cómputo de los votos.

Ahora bien, para el estudio de las causales de nulidad de la votación que nos ocupa, es necesario elaborar un cuadro comparativo en que se precise el número de casilla, el domicilio señalado en el acta de jornada electoral para su instalación, así como el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo (u hoja de incidentes) para realizar dicho procedimiento; además de precisar las coincidencias o discrepancias que se adviertan.

Tal cuadro se elabora con base en las actas electorales y demás documentación electoral, elementos a los que se concede pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

No	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE (SI O NO)	OBSERVACIONES
1	1429 Básica	Plaza Cívica Jesús García Corona, Héroes de Nacozari, vía central.	Escrutinio y cómputo: Plaza Cívica Jesús García Corona, Héroe de Nacozari, vía central. Hoja de incidentes: Plaza Cívica Jesús García Corona, Héroes de Nacozari, vía central.	SI	En el Acta de jornada electoral, en el apartado donde se señala si la casilla se instaló en lugar diferente, se precisó: “porque se encontraba cerrado el lugar” . El representante del partido actor firma sin ninguna manifestación las dos actas.
2	1429 Contigua	Plaza Cívica Jesús García Corona,” Héroe de Nacozari”.	Escrutinio y cómputo: Plaza Cívica Jesús García Corona,” Héroe de Nacozari”. Hoja de incidentes: Plaza Cívica Jesús García Corona,” Héroe de Nacozari”.	SI	En el Acta de jornada electoral, en el apartado donde se señala si la casilla se instaló en lugar diferente, se precisó: “se encontró cerrada la institución” . En la hoja de incidentes, se precisa que se cambió la casilla por no encontrarse abierta la escuela primaria “SOR JUANA INES DE LA CRUZ” . El representante del partido actor, firma sin ninguna manifestación las dos actas y hoja de incidentes.

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro que antecede, se obtiene lo siguiente:

Por lo que respecta a la instalación de las casillas, se desprende que en las actas de jornada electoral quedó precisado que se cambió la ubicación de la casilla, al encontrarse cerrado el lugar donde debía instalarse, con lo cual encuadra en lo previsto en la fracción II, del artículo 203 del Código electoral local, por lo que dicha circunstancia de acuerdo al citado numeral se considera causa justificada para cambiar la instalación de la casilla; aunado a ello el actor no aportó los medios probatorios con que acreditara la ilegalidad

de tal circunstancia.

Además, en las casillas examinadas se advierte que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos durante toda la jornada electoral, tan es así que el representante del partido político actor, firmó de conformidad las actas, incluyendo la fase en la que se realizó el cambio de ubicación de casilla, es decir desde la instalación de la casilla, lo que implica que estuvieron de acuerdo con el cambio de lugar y que no se vulneró el bien jurídico tutelado, porque los instrumentos electorales estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva y de los representantes de partidos; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio identificado con el número de **expediente SUP-JRC-415/2006**. De ahí lo **infundado** de su agravio hecho valer.

Ahora bien, respecto a la realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, del cuadro inserto con antelación, en las casillas impugnadas existe plena coincidencia en el domicilio asentado en las respectivas actas de jornada electoral para la instalación de las casillas y el anotado en las actas de escrutinio y cómputo relativo al lugar en que se realizó el procedimiento de escrutar y contar la votación, así como en las hojas de incidentes.

Por tanto, resultan **infundadas** las inconformidades aducidas por la parte promovente del presente medio de impugnación, ya que es evidente que en el mismo lugar en que se instaló la casilla, se procedió a realizar el escrutinio y cómputo, de ahí que lo alegado por la parte inconforme resulte inexacto.

Además, la parte actora no acredita con elemento alguno que el escrutinio y cómputo se haya realizado en lugar diverso al en que se instalaron las casillas.

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio hecho valer por la parte inconforme, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas analizadas.

No es óbice a lo anterior lo manifestado en párrafos anteriores, en el sentido de que sí hubo un cambio de domicilio de la instalación de las casillas impugnadas, ya que el mismo se realizó con causa justificada, tal y como lo prevé el artículo 203 fracción II del Código Electoral Local.

Por tanto al no haber quedado acreditado en autos que el cambio de domicilio para la instalación de las casillas impugnadas se haya realizado sin causa justificada y que por ende el escrutinio y cómputo se haya realizado en lugar distinto al autorizado, los agravios hechos valer por el actor son **infundados**.

Por lo que hace a la manifestación vertida por el actor, en el sentido de que la casilla abrió posterior a las ocho de la mañana, lo cual a criterio de dicho recurrente, implica que se impidió a los electores emitir su sufragio, así mismo que por abrir la votación después de la hora legalmente establecida se violentó el derecho a sufragar.

Dicha manifestación es **inatendible**, ya que únicamente constituye una manifestación y no un agravio en sí, pues únicamente se limita a mencionar que la casilla abrió posterior a las ocho, sin aducir a que casilla se refiere, así mismo dicha manifestación debe estar sustentada en los argumentos lógico jurídicos y razonamientos capaces de ser analizados, los cuales junto con los medios probatorios conducentes y que al efecto aporte el actor, demuestren plenamente la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el resultado de las elecciones, para que, eventualmente, prospere el agravio que se somete al conocimiento del órgano jurisdiccional.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis CXXXVIII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

III.- Causal Genérica, por violaciones generalizadas.

Ahora bien, el actor aduce en su demanda que se acredita la causal prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al efecto el citado numeral establece:

“Artículo 78.

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

El actor aduce que dichas violaciones se traducen en los siguientes actos:

a) Hubo coacción sobre el sentido del voto de los ciudadanos que al recibir beneficios del candidato de la coalición PRD-PAN, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por dicha coalición,

b) En el municipio se llevó a cabo un operativo de compra de voto por parte de activistas o militantes plenamente identificados con el candidato a Presidente Municipal de la coalición PRD-PAN.

c) En las casillas 1426 básica y 1428 básica y contigua, participaron como representantes de casilla por parte del Partido Renovación Social (PRS), Juan Antonio Aquino Martínez, Dulce Vásquez Luna y Carmen Hernández García (Representante General del PRS), mismos que tienen la calidad de candidatos suplentes en la planilla del partido en mención, por lo que dichos actos son en sí, actos de propaganda y de coacción del voto.

d) En la etapa de promoción del voto el candidato de la coalición PRD-PAN, contó con la participación de Pablo Sosa Mesa, servidor público del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien participó en diversos eventos públicos de promoción del voto.

De esta forma, si bien, el actor no adminicula el citado numeral que antecede con una de las causales que establece la ley de la materia, lo cierto es que este Tribunal debe interpretar el escrito de demanda a fin de interpretar la verdadera intención del actor. Ello acorde al contenido de las jurisprudencias **4/99**, **3/2000** y **4/2000** de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**; **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Por tanto, se advierte que el actor pretende hacer valer la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, numerales que expresan lo siguiente:

Artículo 77. Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Ahora bien, el análisis de los agravios planteados por el recurrente, serán analizados a través de lo previsto en la causal genérica de la nulidad de la elección contemplada en los artículos citados.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes.

Es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 116, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado A y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de concejales al ayuntamiento, en el Municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los **hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.**

Por tanto, **quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación,** así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para

alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, párrafo 1, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, la elección de concejales a los ayuntamientos.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III de la ley de medios mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada

electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde **la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.**

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes y que consiste en que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

En esas condiciones, se analizarán los hechos que hace valer el actor, a la luz de esos elementos comunes que se exigen para la nulidad genérica.

Por lo que hace a la manifestación del actor, precisada en el inciso **a)** y **b)**, en la que aducen lo siguiente:

a) Hubo coacción sobre el sentido del voto de los ciudadanos que al recibir beneficios del candidato de la coalición PRD-PAN, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor de la fórmula de candidatos registrada por dicha coalición,

b) En el municipio se llevó a cabo un operativo de compra de voto por parte de activistas o militantes plenamente identificados con el candidato a Presidente Municipal de la coalición PRD-PAN.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, son **infundadas** sus manifestaciones, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.

Ello, porque el partido recurrente incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Por lo que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos

afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, el partido recurrente únicamente se concreta a hacer manifestaciones vagas e imprecisas, aduciendo que hubo coacción en el voto y que se realizó un operativo de compra de votos por parte de la coalición PAN-PRD, por lo que con dichas manifestaciones no es suficiente para acreditar que se llevaron a cabo y que las mismas tengan como consecuencia la nulidad de la votación, de ahí lo **inoperante** de sus manifestaciones.

Por otra parte, en cuanto a lo precisado en el inciso **c)**, en el que el actor aduce que en las casillas 1426 básica y 1428 básica y contigua, participaron como representantes de casilla por parte del Partido Renovación Social (PRS), Juan Antonio Aquino Martínez, Dulce Vásquez Luna y Carmen Hernández García (Representante General del PRS), mismos que tienen la calidad de candidatos suplentes en la planilla del partido en mención, por lo que dichos actos son en sí, actos de propaganda y de coacción del voto.

Dichas manifestaciones resultan **inoperantes**, ello en virtud de que, tal manifestación es genérica, y no cumple con los requisitos especiales, para tenerla por acreditada.

Lo anterior es así, ya que el actor no manifiesta en que forma tal situación afectó el resultado de la votación ya que debió haber señalado de qué manera influyeron tales

representantes del Partido Renovación Social en el electorado, y en su caso, de qué forma coaccionaron al voto, si realizaron determinadas acciones que tuvieran como consecuencia coaccionar a los votantes, el tiempo que duraron tales acciones, si realizaron alguna manifestación, entro otros detalles pormenorizados que dejaran claro que en efecto dichos sujetos promocionaron su imagen y coaccionaron a los ciudadanos que acudieron a votar.

Por lo que el actor incumplió con la carga probatoria para acreditar fehacientemente su dicho, así como con manifestar, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares, de tal suerte que este Tribunal llegara a la conclusión que los actos que llevaron a cabo los representantes de las mesas directivas de casilla, influyeron determinante en la votación efectuada el día de la jornada electoral.

Siendo que el actor estaba obligado a hacerlo, y por tanto tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del recurso de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad. Lo que en el caso concreto no acontece,

pues no se encuentran datos probatorios que demuestren tal hipótesis legal.

Por lo que no basta con que el actor haya ofrecido como prueba, la planilla del citado partido político, ya que con ello no acredita los efectos y el impacto que generó la presencia de dichas personas en las casillas, por lo que este Tribunal considera que el actor no aporta pruebas que indiquen la influencia y determinancia de los hechos narrados en el resultado de la votación y de esta forma establecer un nexo entre lo acontecido con antelación y los resultados el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, la irregularidad planteada no es determinante en el resultado de la votación, ello en virtud de que, la votación total obtenida por el partido actor fue de 755 votos (setecientos cincuenta y cinco votos), mientras que el partido Renovación Social, de quien alega supuesta coacción de votos, obtuvo 168 votos (ciento sesenta y ocho votos), por lo que la diferencia fue de 587 votos (quinientos ochenta y siete votos), resultado que no es determinante para anular la votación emitida en las casillas impugnadas.

Por lo que al no haber quedado acreditadas tales circunstancias, resulta **infundada** la causal en estudio.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación del actor precisada en el inciso **d)**, consistente en que en la etapa de promoción del voto el candidato de la coalición PRD-PAN, contó con la participación de Pablo Sosa Mesa, servidor público del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien participó en diversos eventos públicos de promoción del voto, dicho agravio es **inoperante**, en atención a lo siguiente.

Resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación consistente en que un servidor público, es decir, Pablo Sosa Mesa participó en diversos eventos de

promoción del voto, y se realice tal manifestación, sin precisar a qué eventos se refiere, y pormenorizar la narración de los citados eventos, con el señalamiento de las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como adminicular tales hechos con las pruebas idóneas, que generen convicción en el juzgador de que efectivamente se cometieron tales ilícitos.

De esta forma, no basta con que se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, y mucho menos si no se cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como con las pruebas que acrediten su dicho; circunstancia que únicamente corrobora el incumplimiento de la carga probatoria que tiene el actor.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, iniciando con que se acrediten los hechos planteados, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la elección, toda vez que, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Por lo que, como se advierte de lo antes mencionado y de las constancias que obran en autos, no obran elementos de convicción para demostrar que Pablo Sosa Mesa participó en diversos eventos de promoción del voto, que dichos actos tuvieron como resultado la influencia en el electorado a fin de que votaran por el candidato de la Coalición PAN-PRD.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor ofreciera como prueba la imagen, de la cual únicamente se advierte que están seis personas tomadas de las manos y con los puños alzados, dos de ellos sosteniendo banderas, cuyo logo no logra identificarse, y que además se observan personas alrededor de ellos, sin embargo de tal fotografía no se puede acreditar el lugar en donde se encuentran, la fecha en que se

realizó, la actividad que están realizando y quienes son las personas que aparecen, aunque se haya señalado con una flecha y la leyenda: "Ciudadano de nombre Pablo Sosa Mesa", a la persona que se encuentra en lado derecho de la imagen; ya que tal circunstancia no se adminicula con otras pruebas que den certeza que en efecto se trata de dicha persona.

Por lo que, con forme al artículo 14, numeral 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dichas fotografías se consideran pruebas técnicas, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de inconformidad, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se precisa que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos alegados, sino que se limita a expresar de manera genérica e imprecisa la supuesta irregularidad y anexar la fotografía.

Por otra parte, como es de explorado derecho, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, en ese tenor, el actor requirió diversos informes al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y al Municipio de San Pablo Huitzo, ETLA, Oaxaca, mismos que al no haber sido rendidos por las citadas autoridades, y al haberse acreditado su solicitud oportuna por parte del actor, este Tribunal requirió a tales autoridades.

Ahora bien, del informe solicitado por el actor y rendido por el Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, ETLA Oaxaca, se advierte que se le cuestionó sobre datos relativos al Regidor de Hacienda del citado Municipio, es decir, Lorenzo Conde Márquez, así como de Germán Gabriel García Carrasco y Gerardo Zárate Espinoza, Secretario del Alcalde Único Constitucional y el segundo empleado del Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, ETLA; por lo que dichas personas, en nada tiene relación con lo manifestado por el actor en su escrito de demanda; por tanto tal probanza resulta ajena a lo que se pretende probar en el presente juicio.

Por lo que respecta al informe rendido por la Dirección de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la citada Ley de Medios, se advierte que, informa que en efecto Pablo Sosa Meza presta sus servicios a dicho Consejo de la Judicatura; por lo que con tal informe únicamente se puede tener por acreditado que Pablo Sosa Meza es un servidor público del gobierno del Estado de Oaxaca, pero en nada acredita lo que pretende hacer valer el actor, máxime que como

quedó apuntado con antelación, el actor no precisa los hechos que acontecieron ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos.

Por lo expuesto, se concluye que no basta con realizar afirmaciones genéricas que, ipso facto, sean dables para colmar la pretensión del partido recurrente, sino que, en todo caso, las mismas deben estar sustentadas en los argumentos lógico jurídicos y razonamientos capaces de ser analizados, los cuales junto con los medios probatorios conducentes, demuestren plenamente la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios, para que, eventualmente, prosperen los agravios que se someten al conocimiento del órgano jurisdiccional.

Por lo que, ante la omisión del actor de pormenorizar el agravio vertido, así como aportar pruebas para acreditar el mismo, resulta **inoperante** el agravio esgrimido por el actor.

IV.- Excederse en los gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por el actor, consistente en que, el candidato Filadelfo de Jesús Sosa Cruz, de la coalición PRD-PAN, se excedió en los gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, es **infundado**, en atención a lo siguiente.

El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que **se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que las violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el artículo 25, apartado B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS, que la ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

Así mismo prevé que los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del **Instituto Nacional Electoral**, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien tiene como atribución conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, dicha comisión es la encargada de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

Por lo que, de lo anterior se advierte que los topes máximos de gastos de campaña, están a cobijados por la Constitución Federal y conforme a lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la

Unidad Técnica de Fiscalización elaborar el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016, el cual tendrá que ser aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para **gastos de campaña** en un **cinco por ciento**.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

A continuación, este Tribunal analizará cuáles son los elementos que constituyen dicha causal.

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña.

El artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos prevé que la ley fijará los **límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales**. Igualmente establece que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones**.

En concatenación con lo anterior, la base II del mismo artículo constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo las actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En el segundo párrafo de esa base se prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico.

Como se ve, la Ley Fundamental prevé que deben existir límites a las erogaciones que realicen los partidos en los procesos internos de selección de candidatos y en periodos de campaña. También contempla que exista un financiamiento equitativo para los partidos políticos que debe ser primordialmente de origen público, el cual, debe ser utilizado, entre otras cuestiones, para realizar actividades tendentes a la obtención del voto durante las campañas electorales. Con independencia de ello, la propia Constitución establece la posibilidad de que los simpatizantes y afiliados realicen aportaciones cuyos límites deben estar previstos en la ley.

De la misma Carta Magna se advierte que en la ley se establecerán las sanciones correspondientes cuando no se cumplan con las disposiciones sobre financiamiento, dentro de las que se encuentran las relativas a los límites de gastos y financiamiento.

Por otra parte, como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora bien, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan "los gastos de campaña... del monto total autorizado" debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada para cada elección de Concejales a los Ayuntamientos. Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, **para cada una de las campañas en las elecciones respectivas**, especificando los gastos que **el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente**; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del

ámbito territorial correspondiente. Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente, como en el caso, cada elección de concejales a los ayuntamientos.

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

En el caso que nos ocupa y para este Proceso Electoral Local 2015-2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2016, aprobó la metodología para determinar los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados, al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016³.

Por lo que, en el caso de que "se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado", el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de Concejales a los Ayuntamientos en el Municipio que nos ocupa.

2. Vulneración grave y dolosa.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también exige que la vulneración deba ser **grave y dolosa**.

³ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/07_Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-9.pdf.

En relación al término "grave", el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las "violaciones graves" como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁴.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

3. Determinancia.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las violaciones deben ser determinantes.

El párrafo cuarto de la base constitucional citada y el artículo 78 bis, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la

⁴ Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 1, pp. 532-534.

diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento. Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

4. Acreditación objetiva y material de las violaciones.

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Dicha exigencia es replicada en el artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la palabra "objetivo(a)", según la Real Academia de la Lengua Española, significa: *perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado*⁵.

A juicio de este Tribunal esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra "material" es la

⁵ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

de *documentación que sirve de base para un trabajo intelectual*⁶.

A juicio de esta Tribunal, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron⁷.

Ahora bien, para el estudio de esta causal de nulidad se debe de tomar en cuenta el **límite temporal en que se da la irregularidad**.

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 161, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca dispone que, las campañas es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos

⁶ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

⁷ Véase tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo II, p. 1574.

nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulen es a quienes les corresponde obtener el voto.

Dicha distinción queda manifiesta de la lectura del artículo 151, párrafos 1 y 2, de la misma ley, en los que se prevé que los actos de precampaña son los que se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; y que el precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Como se ve, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición. En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

A su vez, el artículo 171, párrafos 1 y 2 del citado Código electoral, prevé que las campañas electorales para concejales a los ayuntamientos, tendrá una duración de treinta días; y que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, o en su caso iniciara en la fecha en que determine el

Consejo General, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones. En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el **rebase de topes de gastos de campaña** se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral⁸.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, conviene precisar que, compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los

⁸ SUP-RAP-190/2010.

procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

Así mismo, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes. Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes. Concluida la revisión, la citada **Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado** y la **propuesta de resolución** que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin,

los cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

En el caso en concreto, el actor pretende demostrar que se actualiza la causal de nulidad de la elección referente a haber rebasado el tope de gastos de campaña el candidato Filadelfo de Jesús Sosa Cruz, de la coalición PRD-PAN, en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Sin embargo, dicho agravio es **infundado**, en virtud de que, lo aducido por el actor, quedó en simples manifestaciones, toda vez que no acompaña probanza alguna con la cual sustente su dicho, como lo establece la Ley de Medios en su artículo 15 párrafo 2, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, ya que como se desprende del escrito de demanda, el actor únicamente señala una serie de gastos con cantidades, sin embargo de dicho listado no se puede corroborar nada, ni siquiera generar indicios, ya que no lo acredita con ninguna prueba, tal y como se advierte de las documentales que agrega a su escrito de demanda, por lo que, las simples manifestaciones son insuficientes para tener por acreditada dicha causal.

En este sentido, el actor debió haber probado con los medios de pruebas idóneos, que se actualizaba la causal invocada, y en ese sentido este Tribunal estuviera en condiciones de pronunciarse respecto al agravio esgrimido, máxime que en párrafos anteriores se explicó la metodología para probar el supuesto rebase del tope máximo de campaña, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima pertinente garantizar y respetar los actos validamente celebrados el día de la votación, donde la ciudadanía por medio del voto libre, secreto y directo, eligieron a sus representantes del Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca.

No obstante lo anterior, como ya fue fundamentado y razonado en párrafos anteriores, el trámite verificación y comprobación sobre el rebase tope de gastos de campaña, compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que, la elaboración de los dictámenes consolidados, de las erogaciones hechas por los partidos políticos en las campañas electorales, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización y en su momento oportuno de la aprobación del mismo

corresponde al Consejo General del Instituto Nacional electoral, por lo que, a dicho instituto correspondía el análisis de tal supuesto.

Ahora bien, en base a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG586/2016 aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Como se advierte en dicho dictamen, el Instituto Nacional Electoral, analizó las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, y al advertir diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, por parte de la Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, procedió a sancionar como correspondía, dicho análisis e imposición de la sanción quedó contemplado en el punto 33.14 del citado dictamen.

Así mismo de dicho análisis no se advierte que el citado Instituto haya sancionado a Filadelfo de Jesús Sosa Cruz, de la coalición PRD-PAN, por rebase en el monto de tope de gastos de campaña.

Razón por la cual a este tribunal no compete lo relativo a la verificación y en su caso sanción por irregularidades en los informes de campaña respectivos; de ahí lo **infundado** de lo manifestado por el actor.

Por lo anterior, son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el actor; en **consecuencia, lo procedente**

es confirmar el acta de Cómputo municipal, de fecha nueve de junio del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.

OCTAVO. Se ordena agregar a los autos el escrito de cuenta, por el cual el coadyuvante en el presente juicio, solicita copias simples de diversa documentación, por lo que, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal expedirle al coadyuvante, a su costa las copias simples** de los documentos que señala en su escrito de cuenta, así mismo se le tiene autorizando para recibirlas a la persona que al efecto señala, dígasele al coadyuvante que deberá acudir de manera personal o por conducto de su autorizado, a este Tribunal en días y horas hábiles para su entrega, previa razón que se deje en autos para constancia.

NOVENO. Notifíquese **personalmente** al recurrente y coadyuvante en el domicilio que para tal efecto señala, y por **oficio** al Consejo Municipal responsable, por conducto del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º; 2º; 4º, apartado 2, inciso a), y 3, inciso c); 5º apartados 1 y 5; 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente **Recurso de Inconformidad** en los términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente asunto, únicamente respecto al acto atribuible al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en los términos precisado en el **considerando SEGUNDO** del presente fallo.

TERCERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, en términos del **considerando SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se **confirma la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca**, el acta de Cómputo municipal, de fecha nueve de junio del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal de San Pablo, Huitzo, Etlá, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, en los términos del **considerando SÉPTIMO**, de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando NOVENO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel**

Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio,
quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta,**
Secretario General que autoriza y da fe.